



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil quince (2015)

REF: EXPEDIENTE N° 25000232500020110036101

No. Interno: 2678-13

APELACION SENTENCIA

ACTOR: DORIS SUÁREZ LÓPEZ

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 9 de noviembre de 2012, proferida por la Sala de Descongestión – Subsección “F”, Sección Segunda, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso promovido contra la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación.

ANTECEDENTES

La parte actora, por conducto de apoderado y en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 85 del C.C.A, instauró demanda contra la Caja Nacional de Previsión Social con el fin de que se declare la nulidad del Oficio PAP 000980 de 31 de julio de 2010 por el cual se negó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez y se ordenó la remisión de la solicitud y el cuaderno prestacional a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – PORVENIR.



A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión en un monto equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el último semestre laborado, debidamente reajustados e indexados de conformidad con lo previsto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Como hechos fundamento de la demanda, expuso que por haber laborado al servicio de la Contraloría General de la República por un lapso de 20 años, solicitó ante la Caja Nacional de Previsión Social el reconocimiento de su pensión de jubilación con base en los Decretos 929 de 1976 y 720 de 1978.

Señaló que la entidad mediante Oficio PAP 000980 de 31 de agosto de 2010 negó el reconocimiento de la pensión, por no tener en cuenta el tiempo que laboró en el Banco Popular entre el 16 de abril de 1979 y el 10 de abril de 1983, entidad que para ese momento contaba con la calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Precisó que aunado a lo anterior, la providencia citada vulneró su derecho al debido proceso al no conceder los recursos de ley contra esa decisión y ordenar de manera arbitraria el envío de la solicitud pensional al Fondo de Pensiones – Porvenir en virtud del traslado al régimen de ahorro individual por espacio de 135 días a dicha entidad entre el 01/11/1999 y el 15/03/2000.

Como normas violadas citó los artículos 2, 13, 25, 29 y 58 de la Constitución Política; 21 del Código Sustantivo de Trabajo; Leyes 57 y 153 de 1887; Decretos 929 de 1976, 720 de 1978, 3135 de 1968; 1848 de 1969; 2527 de 2000 y las Leyes 33 y 62 de 1985, 100 de 1993.



En el concepto de violación manifestó que la Caja Nacional de Previsión Social no tiene claro que le es aplicable el régimen especial de la Contraloría General de la República, habida cuenta que contaba con 40 años de edad el 1º de noviembre de 1999 cuando realizó el traslado a Porvenir, faltándole menos de 10 años para acreditar haber laborado 20 años de servicio público.

Precisó que es ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, pues el valor de las cotizaciones realizadas a Porvenir fue devuelto al ISS en el año 2004, fecha en la que dicha entidad administraba de forma exclusiva el régimen de ahorro individual con solidaridad, a donde debían retornar los dineros.

LA SENTENCIA

La Sala de Descongestión – Subsección “F, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las súplicas de la demanda, para lo cual condenó a la Caja Nacional de Previsión Social al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la actora a partir del 29 de enero de 2009 con base en el 75% de los salarios devengados en el último semestre de servicios (fls.192-251).

Señaló que la demandante es beneficiaria del régimen especial consagrado en el Decreto 929 de 1976 por acreditar para el 1 de abril de 1994 más de 35 años de edad, y el hecho de haberse trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad no cercena el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación puesto que en dicho fondo tan solo acreditó 135 días de cotización.



Refirió que no se vulneró la jurisprudencia de la Corte Constitucional habida cuenta de que la Sentencia C-789 de 2002 señala que se pierde el derecho al régimen de transición cuando a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, no se acreditara más de 15 años de servicios, pero el caso que nos ocupa es diferente porque la actora al momento de cambiarse de régimen ya tenía una expectativa de derecho consolidada en razón a que demostró más de 20 de servicio público al momento de trasladarse al régimen pensional, lo cual no implica una renuncia a las condiciones más favorables que ya estaban en su haber como expectativa legítima.

EL RECURSO

El apoderado de la parte demandada solicitó que se revoque la sentencia del Tribunal, al considerar que la actora tan solo pudo acreditar un total de 16 años y 8 meses de cotización a CAJANAL, lo cual va en contravía del régimen especial consagrado en la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 929 de 1976.

Explicó que los funcionarios que cumplan con el status pensional en vigencia de la ley 100 de 1993 y se encuentren inmersos en el régimen de transición quedan sujetos a la nueva reglamentación que ordenó la incorporación de servidores públicos en el sistema general de pensiones (decreto 691 de 1994) lo que conlleva tomar el ingreso base de liquidación sobre los factores salariales establecidos en el Decreto 1158 de 1994 que modificó el artículo 6 del Decreto 691 de 1994.



CONCEPTO DEL PROCURADOR

La Procuraduría Segunda Delegada ante el Consejo de Estado solicitó que se confirme la sentencia del tribunal (fls. 304-320).

Advirtió que se deben garantizar los derechos de la parte actora por ser beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 – acreditó al 1 de abril de 1994 35 años- y a pesar de que se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, también lo es que regresó de nuevo al primero en el año 2004, aspecto que fue aprobado por el ISS.

Se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se analizará si la parte actora es beneficiaria del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 a pesar de haberse trasladado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad los últimos 4 meses de servicios y como consecuencia le sea reconocida la pensión de jubilación con base en el Decreto 929 de 1976.

A fin de resolver el objeto de la controversia, la Sala inicialmente hará referencia a los hechos que se encuentran probados dentro del expediente, así como al régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.



De lo probado en el proceso:

- A folio 28 del expediente se encuentra copia de la cédula de ciudadanía de la señora Doris Suarez López, que da cuenta de que nació el 27 de enero de 1959.

-Certificación expedida por la Gerencia de Relaciones Humanas del Banco Popular en la que consta que fue una sociedad de economía mixta asimilada a empresa industrial y comercial del estado donde el Estado fue su mayor accionista hasta el 21 de noviembre de 1996 (fl-4).

-A folios 13 a 16 obra constancia de tiempo de servicios suscrita por la Dirección de Talento Humano de la Contraloría General de la República en la que manifiesta que la demandante laboró entre el 1/03/1983 y el 15/03/2000.

-Oficio del 4 de agosto de 2009 por el cual la señora Doris Suárez López solicitó a Patrimonio Buen Futuro el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por haber acreditado 20 años de servicios, de los cuales 3 años y 15 días fueron en el Banco Popular (1979 a 1983) y 17 años y 15 días en la Contraloría General de la República (1983 a 2000).

-Auto PAP 000980 de 31 de agosto de 2010 por el cual la Caja Nacional de Previsión Social negó el reconocimiento de la pensión por haber acreditado ante el sector público 16 años y 8 meses de servicios (fls.135-139).



Del Régimen de Transición:

La Ley 100 de 1993 creó el sistema de seguridad social integral, con el objetivo de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, para los afiliados y sus beneficiarios, encaminadas a proteger sus derechos fundamentales y a crear mecanismos de carácter económico que contrarrestaran las circunstancias de desamparo, pérdida de capacidad laboral o vulnerabilidad a las que se veían sometidos.

Dicha ley, en su artículo 36 estableció un régimen de transición, en los siguientes términos:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley...”

De conformidad con la norma transcrita, se tiene que para quienes al 1º de abril de 1994 tuviesen **35 o más años de edad si son mujeres** o 40 o más años de edad si son hombres, **o 15 o más años de servicios cotizados**, el Legislador contempló la posibilidad de que se les aplicara el régimen anterior



al cual se hallaban afiliados, esto es en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

Sin embargo, el artículo en cita previó en sus incisos 4º y 5º que el régimen de transición se perdería cuando el afiliado que cumpliera el requisito de la edad, decidiera trasladarse de manera voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, aunque posteriormente hubiese regresado al de Prima Media con Prestación Definida, así:

“Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida....”

Tales disposiciones fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en sentencia C-789 de 2002, bajo los siguientes lineamientos:

“...Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1º), y como derecho-deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del

reconocimiento constitucional del trabajo, **que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1º de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión.**

En tal medida, la Corte establecerá que **los incisos 4º y 5º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 resultan exequibles en cuanto se entienda que los incisos no se aplican a las personas que tenían 15 años o más de trabajo cotizados para el momento de entrada en vigor del sistema de pensiones consagrado en la Ley 100 de 1993, conforme a lo dispuesto en el artículo 151 del mismo estatuto.**

(...)

Por lo tanto, las personas que hubieran cotizado durante 15 años o más al entrar en vigencia el sistema de pensiones, y se encuentren en el régimen de prima media con prestación definida, tendrán derecho a que se les apliquen las condiciones de tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, consagradas en el régimen anterior, siempre y cuando:

- a) Al cambiarse nuevamente al régimen de prima media, se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad, y
- b) Dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.

En tal evento, el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida.

(...)” (Destaca la Sala).



De conformidad con el anterior pronunciamiento constitucional, se tiene que los afiliados que al 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios, a pesar de que se hubieran trasladado al Régimen de Ahorro Individual, si deciden retornar al Régimen de Prima Media tendrán derecho a que se les aplique el régimen de transición, bajo las condiciones allí señaladas.

Ahora bien, la Ley 797 de 29 de enero de 2003¹ intentó modificar los incisos segundo, quinto y adicionó el parágrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

“Artículo 18.- Se modifica el inciso segundo, se modifica el inciso quinto y se adiciona el parágrafo 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, así:

“La edad para acceder a la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Las demás condiciones, requisitos y monto de la pensión de acuerdo con lo señalado en el numeral 2º del artículo 33 y artículo 34 de esta Ley, aplicables a estas personas, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida, con excepción de aquellos afiliados que a 1º de abril de 1994 tenían 15 o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, caso en el cual podrán pensionarse con el régimen anterior cuando cumplan los

¹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.



requisitos exigidos para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trasladen al fondo común de naturaleza pública del ISS, el capital ahorrado en su cuenta individual de conformidad con las normas previstas por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

b) Que el capital ahorrado en la cuenta individual, descontando el bono pensional, no sea inferior al monto de las cotizaciones correspondientes en caso que hubieran permanecido en el régimen de prima media administrado por el ISS.

Para quienes el 1º de abril de 1994 tenían quince (15) años de servicios prestados o semanas cotizadas y se hubieren trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el monto de la pensión vejez se calcula de acuerdo con lo establecido en la Ley 100 de 1993 para el régimen de ahorro individual con solidaridad.

Parágrafo 2º.- Para los efectos de la presente Ley se respetarán y garantizarán integralmente los derechos adquiridos a quienes hoy tienen la calidad de pensionados de jubilación, vejez, invalidez, sustitución y sobrevivencia en los diferentes órdenes, sectores y regímenes, así como a quienes han cumplido ya con los requisitos exigidos por la Ley para adquirir la pensión, pero no se les ha reconocido." Resalta la Sala.

Tal normativa fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1056 del 11 de noviembre de 2003 al encontrar vicios de procedimiento en su formación, es decir, dicha norma desapareció de nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se refiere a las características del Sistema General de Pensiones y el literal e) originario de la ley -y reglamentado por el Decreto 3800-, permitía el traslado entre regímenes una sola vez cada tres años sin restricción alguna; esta norma fue modificada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, quedando con el siguiente tenor literal:

“Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez”.

Este último aparte fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 1024/04 de 20 de octubre de 2004, “... bajo el entendido de que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a este -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C- 789 de 2002”.

Posteriormente, a través del artículo 3º del Decreto Reglamentario No. 3800 de 2003 se establecieron nuevos requisitos para la aplicación del Régimen

² Por el cual se reglamentó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003.

de Transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, de la siguiente manera:

“Artículo 3°. Aplicación del Régimen de Transición. En el evento en que una persona que a 1° de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

a) Al cambiarse nuevamente al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, se traslade a él el saldo de la cuenta de ahorro individual del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y

b) Dicho saldo no sea inferior al monto total del aporte legal para el riesgo de vejez, correspondiente en caso de que hubieren permanecido en el Régimen de Prima Media, incluyendo los rendimientos que se hubieran obtenido en este último.

En tal evento, el tiempo cotizado en el Régimen de Ahorro Individual le será computado al del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Para efectos de establecer el monto del ahorro de que trata el literal b) anterior no se tendrá en cuenta el valor del bono pensional.”



Dicha normativa fue demandada en acción de nulidad simple ante esta Corporación y con ponencia de la Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, en providencia de 5 de marzo de 2009, dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-25-000-2008-00070-00(1975-08) se declaró la suspensión provisional del aparte normativo demandado, al considerar que los beneficiarios del régimen de transición que se habían trasladado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (Fondos de Pensiones) pueden regresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (Seguro Social), en cualquier tiempo antes de pensionarse y el único requisito era trasladar lo que tenían en esos fondos al Seguro Social, independientemente de cualquier otra exigencia. Al efecto, en aquella oportunidad se señaló que: “No se puede condicionar la realización del derecho a la libre escogencia de Régimen Pensional mediante elementos que hagan imposible su ejercicio....”.

Igualmente, mediante sentencia de 6 de abril de 2011 dentro de la acción de simple nulidad radicada con el No. 11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07), con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, se declaró la nulidad parcial del literal b) del artículo 3° del Decreto 3800 de 2003, pues al exigir como requisito para conservar el régimen de transición a quienes se trasladan del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte de haber permanecido en él y los rendimientos que hubiere obtenido, se excedió la facultad reglamentaria del Gobierno Nacional. Igualmente, se declaró la nulidad del último inciso del precitado artículo en razón a la conexidad directa con el literal b).

En esa oportunidad consideró la Corporación, que al efectuarse una comparación entre las condiciones previstas por la Corte Constitucional al declarar exequibles los incisos 4° y 5° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y



los requisitos del artículo 3° del Decreto 3800 de 2003 en especial el literal b), objeto de la demanda, se encontró identidad entre los mismos, ya que lo dispuesto en el decreto reglamentario resultaba lesivo, en la mayoría de las ocasiones, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media con los beneficios de la transición, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo sus rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común.

En efecto, al exigir el decreto reglamentario que para mantener el régimen de transición es necesario que el saldo de la cuenta no sea inferior al monto total del aporte en caso de que hubieren permanecido en el RPM y agregar, además, que el cálculo del saldo se conforma “incluyendo los rendimientos que se hubieren obtenido en este último”, se sitúa a quienes pretenden recuperar la transición en una condición casi imposible de cumplir, pues un simple análisis financiero permitiría concluir que los rendimientos globales de los recursos del fondo común que está conformado, entre otros, por los aportes legales de todos los afiliados, resultaban ser muy superiores a los obtenidos en cada una de las cuentas individuales e independientes del fondo de pensiones en el RAIS.

De lo anterior se colige que el gobierno al dictar un decreto por el cual se reglamenta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, incluyó dentro del texto del mismo la forma como debe darse aplicación al régimen de transición, situación que está prevista en una norma diferente de la misma ley, vale decir en el artículo 36.

Pues bien, hecho el anterior recuento se tiene que en el sub lite, la negativa de la entidad al reconocimiento de la pensión se fundamentó en la falta del cómputo del tiempo que laboró en el Banco Popular entre el 16 de abril de



1979 y el 10 de abril de 1983 y que los últimos 135 días fueron cotizados en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad.

Al respecto, resulta necesario indicar que, como bien lo expuso el tribunal, los tiempos cotizados en el periodo previamente citado son plenamente válidos por tratarse de aquellos que fueron realizados en su oportunidad por una Empresa Industrial y Comercial del Estado ante el Instituto de Seguros Sociales; y en segundo lugar, el hecho del traslado al régimen de ahorro individual los últimos 135 días no afecta el reconocimiento de la pensión bajo el régimen especial de la Contraloría, pues la actora es beneficiaria del régimen de transición de la ley 100 de 1993 y además, para la fecha en que se realizó dicho traslado, ya contaba con 20 años de servicio.

En esas condiciones, la demandante es beneficiaria del artículo 7º del Decreto 929 de 1976, el cual establece el régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República así:

“los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de salarios devengados durante el último semestre.”

Así entonces, lo devengado en el último semestre deberá tomarse para los efectos señalados, incluyendo todos los factores percibidos y no tiene incidencia alguna el hecho de que no fueron objeto de aportes, porque no



sería justo que fueran los beneficiarios los llamados a responder por los errores de la administración, cuando omite su deber de efectuar los aportes que la ley ordena. De suerte que lo que procede es ordenar que la entidad demandada haga los descuentos a que haya lugar por este concepto.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

CONFIRMASE la sentencia del nueve (9) de noviembre de dos mil doce (2012), proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “F”, que accedió a las suplicas de la demanda instaurada por DORIS SUAREZ LOPEZ contra la Caja Nacional de Previsión Social.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO